



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-211/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED] Y [REDACTED]<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
KARINA SALGADO LUNAR<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios<sup>5</sup>, así como de lo narrado por la parte actora se advierten los hechos siguientes:

#### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, mediante Acuerdo<sup>7</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>3</sup> **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador.

<sup>4</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

<sup>5</sup> Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

<sup>7</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Participativo 2026 y 2027<sup>8</sup>.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General<sup>9</sup>, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>10</sup>.

**3. Dictaminación de candidaturas COPACO.** El treinta de marzo, en términos de la convocatoria, el Instituto Electoral realizaría la publicación del sentido de la dictaminación de procedencia o improcedencia de las candidaturas participantes a integrar una Comisión de Participación Comunitaria<sup>11</sup>.

En el caso, respecto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>12</sup> con folio [REDACTED] su registro fue dictaminado como procedente para participar como candidata a COPACO en la Unidad Territorial El Sifón, demarcación Iztapalapa.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El dieciséis de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la elegibilidad de la citada ciudadana, así como denunciar diversos actos de promoción indebida.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-211/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora, a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>8</sup> En lo sucesivo denominada Convocatoria Única o instrumento convocante.

<sup>9</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>10</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

<sup>11</sup> En adelante COPACO.

<sup>12</sup> En adelante candidata COPACO o candidatura controvertida.

efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaria general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup>, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

**3. Radicación.** El diecisiete de abril, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**4. Informe circunstanciado.** En veintiuno de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**5. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario de veintidós de abril, este Tribunal Electoral acordó **escindir** la demanda presentada por la parte actora a efecto de que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a los agravios relacionados con la elegibilidad de la candidatura controvertida y **reencauzar** el referido escrito al Instituto Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara en cuanto la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, así como la solicitud de medidas cautelares relacionadas con dicha promoción.

**6. Elaboración del proyecto.** Toda vez que se cuentan con los elementos necesarios, la magistrada instructora somete a consideración el proyecto correspondiente.

---

<sup>13</sup> En adelante Ley Procesal.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>14</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, controvierte la elegibilidad de una persona candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial El Sifón, demarcación Iztapalapa

### **SEGUNDO. Precisión del acto.**

Como cuestión preliminar, y con el objeto de delimitar adecuadamente la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto efectivamente impugnado por la parte actora.<sup>15</sup>

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora pretende controvertir la supuesta omisión del Instituto Electoral de garantizar la equidad e imparcialidad en la contienda al permitir la participación, en el proceso de elección de COPACO en la Unidad Territorial El Sifón, de una persona que labora en la Alcaldía Iztapalapa.

No obstante, la citada omisión no constituye el acto que de manera directa genere la supuesta afectación, sino que es consecuencia de una determinación emitida por la autoridad administrativa

---

<sup>14</sup> Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 83, 95, 96, y 97 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

<sup>15</sup> Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

electoral, consistente en la dictaminación procedente del registro de la candidatura controvertida.

En efecto, es en dicho instrumento en el cual se realizó la verificación de la documentación presentada por la candidatura controvertida, en el cual la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral determinó que la persona candidata cumplía, entre otros, el requisito de no desempeñar ni haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En ese sentido, dicho dictamen, es la determinación que, en realidad genera la inconformidad de la parte actora, pues considera que la participación de una persona que labora dentro de la Alcaldía en un órgano de representación ciudadana como lo es la COPACO compromete el principio de imparcialidad, pues podría existir una subordinación o alineación de intereses, debilitando la independencia que debe regir la representación vecinal, configurándose un conflicto de intereses.

Por tanto, este Tribunal determina que el **dictamen mediante el cual se declaró procedente el registro de la candidatura controvertida**, debe tenerse como el acto impugnado en el presente juicio electoral.

### **TERCERO. Improcedencia**

#### **- Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que, **con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia**<sup>16</sup>, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**. Lo anterior como se explica a continuación.

- **Marco de referencia**

a. **Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa*,

---

<sup>16</sup> En atención a que dos de las personas promoventes únicamente son personas habitantes de la Unidad Territorial El Sifón, demarcación Iztapalapa.

*los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*<sup>17</sup>.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>18</sup> no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

<sup>18</sup> En lo subsecuente, Ley Procesal.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

**b. Causal de improcedencia por extemporaneidad**

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación en el diverso artículo 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana (como ocurre con la consulta de Presupuesto Participativo) todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de

plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

- **Análisis del caso**

La parte actora controvierte la dictaminación de procedencia de registro de la candidatura controvertida. Al respecto, es necesario precisar en la convocatoria única, se establecieron de manera clara las bases, etapas y plazos que regirían el procedimiento para la elección de las COPACOS.

En efecto, de la base décima novena de la convocatoria, se estableció que, **a más tardar el veintinueve de marzo**, se validaría el cumplimiento de requisitos y se emitirían los dictámenes correspondientes. Asimismo, se estableció que el **treinta de marzo**, el Instituto Electoral publicaría el sentido de la determinaciones en los medios institucionales correspondientes.

De igual forma, el último párrafo de la citada base señaló que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la **dictaminación concluiría el cuatro de abril**.

En ese contexto, si la parte actora pretendía controvertir el dictamen de la candidatura impugnada, bajo el argumento de que su registro es improcedente por ser persona servidora pública, debió hacerlo dentro del plazo previsto para tal efecto, esto es, **a más tardar el cuatro de abril**.

Por lo que si la demanda que dio origen al presente asunto se presentó hasta **el dieciséis de abril**, resulta evidente que es extemporánea.

No pasa inadvertido que la parte actora afirma que se enteró que el doce de abril **la candidatura controvertida reconoció laborar en la Alcaldía Iztapalapa**; sin embargo, dicha fecha no puede considerarse como el momento en que se conoció de la inelegibilidad que se pretende evidenciar, pues dicha manifestación es ambigua y, por sí sola, no tiene la entidad suficiente para fijar la fecha de conocimiento del acto impugnado y en consecuencia del inicio del cómputo del plazo legal.

Por el contrario, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la propia parte actora refiere hechos acontecidos el nueve y diez de abril, de los cuales razonablemente pudo advertir las circunstancias que ahora pretende controvertir, es decir, la calidad de servidora pública de la candidatura cuestionada.

Asimismo, es menester reiterar que la pretensión de la parte actora es invalidar el registro procedente previamente otorgado, de ahí que el estándar de exigencia en el cumplimiento de los requisitos de procedencia debe observarse con mayor rigor, a fin de no generar un desequilibrio entre el derecho de acceso a la justicia de quien impugna y el derecho a la certeza jurídica de quien resultó beneficiado por el acto administrativo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el acto impugnado — consistente en el dictamen favorable del registro de la candidatura controvertida— forma parte de un procedimiento reglado, cuya impugnación se encontraba sujeta a un plazo cierto y previamente establecido en la convocatoria respectiva, el cual feneció el cuatro

de abril, sin que la parte actora haya promovido oportunamente medio de defensa alguno.

En ese sentido, permitir que el cómputo del plazo para impugnar se determine con base en una fecha en la que se refiere que la candidatura controvertida reconoció laborar en la Alcaldía, sin que efectivamente se indique que sea la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento, implicaría subordinar la certeza del proceso de elección de COPACOS a la sola voluntad de la parte actora, permitiéndole definir discrecionalmente el inicio del cómputo del plazo, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles por contravenir los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.

Lo anterior es así, debido a que la Convocatoria, como instrumento normativo que rige las bases, etapas y plazos para el ejercicio en la elección de las COPACOS, fue difundida no sólo a través de internet, sino en otros medios de comunicación para que toda persona estuviera en posibilidad de conocer, de manera cierta, la forma en la que pueden participar en este ejercicio democrático.

Por esta razón, en el caso concreto, los argumentos que expone la parte actora no son de la entidad suficiente para poder flexibilizar el cómputo sobre la oportunidad de la demanda, ya que estuvo en posibilidad de conocer las reglas y plazos previstos en la convocatoria, la cual fue ampliamente difundida. Máxime que una de las personas promoventes participó como aspirante a integrar una COPACO, lo cual implica el conocimiento de las etapas y plazos para su impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos

41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como lo asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-211/2026, DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.